

DR 05 89

Carrera, Derecho, Asignatura, Derecho Canónico, título, La libertad religiosa, un derecho fundamental de la persona humana. Autor, Jaime Pérez Llantada. Fecha de grabación, 14 de noviembre de 1983.

Fecha de emisión, 28 de noviembre de 1983. La libertad religiosa, un derecho fundamental de la persona humana. Pocos temas de tanta importancia dentro del derecho eclesiástico, del Estado y de las relaciones de éste con las confesiones religiosas, como el de la libertad religiosa.

El principio que ha de informar el tratamiento en la sociedad civil del problema religioso y su expresión política en las relaciones religión-Estado es el reconocimiento por éste del derecho de la persona y de las comunidades a la libertad social y civil en materia religiosa que la nueva Constitución Española encuadra en el artículo 16 como uno de los derechos fundamentales y libertades públicas. Este derecho se ha de garantizar plenamente en las múltiples facultades que le integran, tanto individuales como comunitarias, y en todos los planos de su ejercicio como expresión de la dignidad humana. El Concilio Vaticano II, tras proclamar en la Constitución Pastoral *Gaudium et Spes* que el orden social y su progreso deben repercutir en bien de las personas, ya que la ordenación de las cosas se ha de someter al orden de las personas y no al contrario, añade que tal orden debe progresar cada día, fundarse en la verdad, edificarse en la justicia, vinificarse por el amor, pero debe encontrar en la libertad el equilibrio cada día más humano.

Por ello, el Concilio dará al mundo una declaración sobre la libertad religiosa bajo el título *Dignitatis Humanae Personae* que concreta esa fundamentación inmediata de este derecho humano reconocido como tal por múltiples declaraciones y convenciones internacionales absolutamente laicas en su espíritu. La libertad religiosa, ha señalado Juan Pablo II en su primera encíclica *Redemptor hominis* del 4 de marzo de 1979, gobierna el camino de todo hombre hacia la verdad, lleva a la verdad que hace libre a toda persona. Pero dado que no en todo aquello que los diversos sistemas y también los hombres en particular, ven y propagan como libertad, está la verdadera libertad del hombre, tanto más la Iglesia, en virtud de su misión divina, se hace custodia de esta libertad que es condición y base de la auténtica dignidad de la persona humana porque el hombre es ser racional y libre.

Conviene fijar, pues, el concepto de libertad religiosa. La Declaración Vaticana distingue dos derechos diversos a la libertad religiosa. En primer lugar, el derecho singular de la Iglesia Católica a la que Cristo ha confiado su misión divina que es una libertad impar para que los hombres cumplan con su deber moral de buscar la verdad y una vez conocida, abrazarla libremente.

Y en segundo lugar, fundamentalmente para nosotros, la Declaración se refiere a otro aspecto, el de la libertad genérica de la persona humana para el ejercicio de su religión en la sociedad

civil. Esta libertad, única a la que hemos de referirnos en adelante, consiste en que todo hombre debe ser inmune de coacción de modo que en el campo religioso nadie sea forzado a obrar contra su conciencia ni impedido de actuar, según ella, dentro de los límites debidos. En esta descripción del derecho humano a la libertad religiosa se implican un aspecto negativo, nadie sea coaccionado a obrar contra su conciencia sin límite o condición alguna, y otro aspecto positivo ya, en cierto modo, nadie sea impedido de actuar en sociedad según el dictado de su conciencia sin más límite jurídico que la defensa por la comunidad política del justo orden público.

Así pues, el ámbito de este derecho y de las diversas facultades que le integran se extiende no sólo al campo de lo privado o interno, sino también al social y externo, ya que el hombre y la propia religión son por naturaleza realidades sociales. De aquí también que el sujeto del derecho a la libertad religiosa sea el hombre singular y socialmente considerado en cuanto ciudadano, no en cuanto criatura de Dios, ya que este derecho natural ha de proclamarse derecho civil por el Estado precisamente porque basado en la dignidad humana pertenece a todo hombre y a sus comunidades. El hombre es libertad.

Este derecho le corresponde al hombre no sólo en el plano personal, interno y externo, sino también en el familiar y social. Por tanto, los sujetos activos del derecho son las personas humanas, creyentes y no creyentes, las comunidades religiosas y la familia. Sujeto pasivo de este derecho natural, proclamado derecho civil por el Estado, son todos los demás hombres y todas las comunidades, incluso el Estado y la Iglesia.

De aquí que la comunidad política venga obligada en justicia a proclamar y proteger en su ordenamiento jurídico este derecho, cuyo legítimo ejercicio forma parte del bien común de la sociedad por suponer la garantía del valor religioso, vital para unos ciudadanos, residual para otros. En cuanto al objeto de este derecho humano, la Declaración Dignitatis Humanae claramente lo precisa, identificándolo con la inmunidad de coacción de que debe gozar toda persona humana en el ejercicio público y privado, individual y comunitario, de la religión o de la arreligión. Esa inmunidad de coacción constituye para el hombre un bien conforme a su dignidad.

Por ello, insiste en que permanece aún en quienes no cumplen la obligación moral de buscar la verdad y adherirse a ella. Así pues, no se tiene derecho a practicar y difundir cualquier religión, sino a no ser constreñido a practicar esta o aquella religión y en la creencia de estar en la verdad se tiene derecho a propagarla. En orden a la propaganda, una de las facultades más debatidas de las que integran el derecho a la libertad religiosa, ha de tenerse en cuenta que esta actividad, por ser social en sí misma, además de respetar los derechos ajenos, debe no conculcar el de aquellos a quienes se dirige esa propaganda que lo tienen a no atenderla, no utilizando en ella, para la captación, medios vulnerantes o poco honestos.

Como el ejercicio de múltiples facultades de las que configuran el derecho núcleo a la libertad religiosa ha de realizarse en la sociedad civil, surge la pregunta de cuándo ésta tiene derecho,

por medio de la autoridad del Estado, a cohibir ese ejercicio de la libertad religiosa. La Declaración Vaticana, previendo posibles abusos en esa limitación a ejercitar por el Estado en cumplimiento de su primaria función, no dice que siempre que lo exija el bien común del que forma parte el desarrollo del valor religioso, sino que distingue entre ese concepto, capaz de limitar otras muchas actuaciones humanas, y el de orden público, integrado éste por la parte más fundamental del bien común social y que comprende tres bienes primarios, indispensables para la existencia misma de la sociedad, un mínimo de justicia, de paz y de moralidad, sin los cuales no cabe un orden social. Como pese a la existencia de un concepto técnico jurídico de orden público, no es coincidente en las diversas normativas de los Estados, la Declaración Dignitatis Humanae describe así su contenido básico a. la eficaz tutela de los derechos en pro de todos los ciudadanos y la pacífica composición de aquellos, bien jurídico b. el suficiente cuidado de esa honesta paz pública que es la ordenada convivencia en la verdadera justicia, bien político y c. la debida custodia de la moralidad pública bien moral.

Con esta enumeración no parece querer hacer números clausus y, además, la defensa de estos bienes por el Estado está mediatizada por las circunstancias estructurales de la sociedad en cada nación. Por ello, el Concilio, velando por la libertad, derecho fundamental de la persona humana, poniendo límite a los límites que puede fijar el Estado, le recomienda que, al restringir el ejercicio de este derecho de sus ciudadanos, sin distinción alguna, en defensa legítima del justo orden público, no debe obrar de forma arbitraria, sino de acuerdo con las normas jurídicas, conforme al orden moral objetivo, ya que en la sociedad la libertad debe reconocerse en grado sumo al hombre y no debe restringirse más que cuando es necesario y en la medida que lo sea. Además de estos límites jurídicos, la declaración señala unos límites morales que no autorizan la actuación coercitiva del Estado que sólo puede imponer legítimamente los primeros.

Entre esos límites destaca el principio general de que en el uso de todas las libertades ha de observarse la responsabilidad personal y social y su ejercicio debe también servir y ordenarse a que los hombres actúen con mayor responsabilidad en el cumplimiento de sus propios deberes en la vida social y, por supuesto, no debe permitirse ningún abuso de la libertad religiosa. Aparecen, por último, los llamados límites prudenciales, en cuanto dictados por esa virtud típica de lo político que es la prudencia, evitándose cualquier clase de actos que puedan tener sabor a coacción, a persuasión inhonesta o menos recta, sobre todo cuando se ejercita el derecho de propaganda sobre personas sencillas o necesitadas, ya que tal comportamiento debe considerarse como abuso del derecho propio y lesión del ajeno. Hemos expuesto el derecho humano común a todos los hombres y sus comunidades a la libertad religiosa, que sí está proclamado en la sociedad civil, ha de estarlo no sólo de palabra, ni sólo sancionado con leyes, sino también llevado a la práctica con sinceridad.

Entonces, la Iglesia consigue la estabilidad de derecho y de hecho para su necesaria independencia en el cumplimiento de su misión. Así pues, hay concordia entre la libertad de la Iglesia y aquella libertad religiosa que debe ser reconocida como un derecho a todos los hombres y comunidades y sancionada en el ordenamiento jurídico de la comunidad política.

